

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES
ANUALES DE CAPTURA PARA EL
RECURSO JUREL EN LAS
UNIDADES DE PESQUERIA QUE
INDICA, AÑO 2005.

DTO. EXENTO Nº 1013

SANTIAGO, 16 DIC. 2004

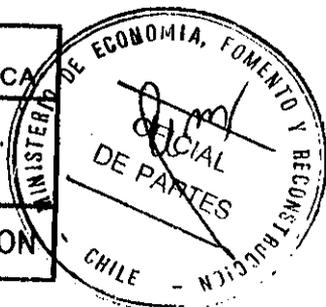
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 79 de fecha 19 de noviembre de 2004; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./Z1/Nº 380011404, de fecha 26 de noviembre de 2004; III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/Nº 90 de fecha 29 de noviembre de 2004; V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. 68 de fecha 25 de noviembre de 2004; X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/Nº 251, de fecha 29 de noviembre de 2004; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 55 de fecha 06 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los D.S. Nº 354 de 1993, Nº 608 de 1997, Nº 545 de 1998 y el Decreto Exento Nº 498 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1850 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de la especie Jurel de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley Nº 19.849.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
16 DIC 2004
TERMINO DE TRAMITACION



Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

DECRETO:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2005, las siguientes cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel (*Trachurus murphyi*) que se indican, las que ascienden a **1.483.500 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 74.175 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente, ascendente a 1.409.325 toneladas será dividida en 1.338.859 toneladas para el sector pesquero industrial y 70.466 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2°.- La fracción asignada al sector industrial, ascendente a 1.338.859 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1. Unidad de pesquería de la I y II Regiones: 133.886 toneladas, subdivididas de la siguiente manera:

- 64.935 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 27.848 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 11.916 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 29.187 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2. Unidades de pesquería de la III a la X Regiones: 1.204.973 toneladas, de las cuáles 1.054 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.203.919 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

a) Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 47.290 toneladas, subdivididas en:

- 16.551 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- 16.551 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 9.459 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.729 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) Unidad de pesquería de la V a IX Regiones: 1.014.446 toneladas, de las cuales se reservarán 877 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.013.569 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 407.463 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 405.428 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 150.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 50.678 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) Unidad de pesquería de la X Región: 142.183 toneladas, de las cuales 122 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 142.061 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 46.881 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 56.824 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 31.253 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 7.103 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°.- La fracción asignada al sector artesanal, ascenderá a 70.466 toneladas, de las cuales 1.192 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante entre la I y la X Regiones. La cuota remanente se dividirá de la siguiente manera:

1) 6.694 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la I y II Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

3.347 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la I Región, divididas en:

- 1.674 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 669 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

- 669 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 335 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3.347 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la II Región, divididas en:

- 1.004 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.339 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 335 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 669 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 62.580 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III a la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

6.976 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, divididas de en:

- 6.279 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 697 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

16.278 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, divididas en:

- 14.650 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.628 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7.664 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas en:

- 3.065 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.533 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.533 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.533 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

30 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI Región, divididas en:

- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 15 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

250 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VII Región, divididas en:

- 50 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 125 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 50 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 25 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

16.329 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VIII Región, divididas en:

- 3.266 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 8.165 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 3.266 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.632 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

368 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IX Región, divididas en:

- 74 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 184 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 74 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 36 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

1.909 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y paralelo 40°14' L.S. (Área Norte), divididas en:

- 764 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- 191 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 191 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 763 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

12.776 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el paralelo 40°14' L.S. y el límite sur de la X Región (Área Sur), divididas en:

- 5.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.278 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.278 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 5.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre jurel, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.
- d) Las pesquerías artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción se regirán por las normas que establezca la respectiva resolución de distribución.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- Las reservas de jurel, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se someterán a las siguientes reglas:

Sector industrial: 2.053 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola de la V a la IX Regiones: 877 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola en la X Región: 122 toneladas de jurel al año.

- c) En la pesca industrial dirigida a otras especies entre la III a la X Regiones: 1.054 toneladas de jurel al año.

Sector artesanal: 1.192 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la III Región: 47 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la IV Región: 90 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida a otras especies entre la I a la X Regiones: 1.055 toneladas de jurel al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:**

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de jurel, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de jurel que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de jurel. Podrá capturar la especie jurel, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector industrial, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

- b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en jurel. La totalidad de las capturas de jurel que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en jurel. Sólo podrá realizar capturas de jurel, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Jurel, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Jurel, según corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



GEORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca